

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1911.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de Diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos..

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Circulares.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Delegación de Hacienda.—Anuncio

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Distrito Minero de León.—Anuncio.

Caja de Recluta de Astorga.—Circular.

Caja de Recluta de León.—Circular

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

(Conclusión)

CAPITULO VIII

Armas blancas

Art. 113. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas-blancas se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Art. 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

- Las que se conserven en Museos oficiales.
- Las fabricadas hace más de cien años.
- Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.
- Las destinadas a servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.
- Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.
- Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de once centímetros, medidos del reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder

del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Art. 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industrias, artes, oficios o profesiones y navajas de todas clases tienen o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por el delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellas que, aun siendo, no excedan de 11 centímetros de longitud, medidos como se dice anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso declararán los fabricantes en los envase el número de armas útiles que contiene para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 117. Los sables, espadas, flo-

retes, cuchillos de monte y caza, requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Art. 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia Civil, que cumplimentarán los anteriores preceptos.

Art. 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada, Aire y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos y en los restantes casos la autorización de la Dirección General de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores Civiles respectivos en las demás provincias.

Art. 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Art. 121. Los fabricantes que estén autorizados a la vez para la venta ambulante de armas ilícitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas deberán proveerse de una guía especial, expedida por la Guardia Civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

CAPITULO IX

Armas prohibidas, depositadas y decomisadas

Prohibidas

Art. 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoques, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas, llaves de pugilato con o sin púas las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigon o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

Depositadas

Art. 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guar-

dia Civil en calidad de depósito se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

Decomisadas

Art. 124. Cuantas autoridades envíen armas de fuego cortas o largas rayadas a los Juzgados como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia Civil de su residencia y ésta al Registro Central de Guías.

Art. 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia Civil de su residencia.

Art. 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia Civil.

Art. 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la Ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Cuando carezcan de aquéllos, habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasione.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza.

Art. 128. Los administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia Civil directamente las armas de toda clase que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza o tuvieren los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Art. 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, Guardia Civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Art. 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas se reducirán a chatarra, en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entre-

gará -el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia Civil, y el 40 restante, al del Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Gobernación.

Art. 131. La reducción a chatarra se efectuará el día primero de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las Cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que consten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

CAPITULO X

Explosivos y cartuchería

Art. 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia Civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control de existencias, ventas, uso exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Explosivos para Minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinitolita, glorotita, sabulita, portolita, dinamitita, etc., etc., detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirotécnica.

c) Cartuchería para arma de fuego, corta y larga, de cañón estriado; se exceptúan las de caza, Flobert, los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Art. 133. A estos fines la Inspección tiene carácter permanente, y en todo momento la Guardia Civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar por propia iniciativa y sin previo aviso todos los locales y documentación, incluso la que previene el Reglamento de Explosivos.

Art. 134. Las entidades o personas que en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza; a carga de cartuchos y a trabajos de pirotecnia, necesitarán estar provistos de un permiso especial expedido a tal fin por el Director general de Seguridad, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Art. 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un

libro en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y venta, la identidad del comprador o vendedor, pueblo y provincia de su domicilio y los detalles de los documentos que hubiere presentado y les autorice a ello. Anotarán también en el libro que lleven al efecto la licencia de tercera categoría que presenten los compradores de pólvora de caza.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia Civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Art. 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarril, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozo, etcétera, solicitarán del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores Civiles, en las restantes provincias, permiso especial, expresando la cantidad máxima que han tener como existencia, nunca superior a cincuenta kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones, que deberán dirigirse al Gobernador Civil de la provincia en que hayan de utilizarla, seguirán los mismos trámites y requerirán iguales informes que los prevenidos en el artículo 134.

Art. 137. Las Empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería llevarán un libro de almacén con cuenta detallada de las existencias y consumo diario, para que la Guardia Civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorín y devolver al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos darán cuenta diariamente y por escrito de la cantidad invertida, restituyendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Art. 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expender explosivos de minería, el permiso del Director general de Seguridad, si se trata de comerciantes o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia Civil.

Las materias explosivas de pirotecnia sólo facilitarán previo aviso a la Guardia Civil y a los que estén provistos de oportuno permiso del Director general de Seguridad, cuya

fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente, fecha y número de la licencia.

Art. 139. Los fabricantes y comerciantes, para expender cartuchería metálica de armas de fuego, cortas o largas de cañón estriado no «Flobet», exigirán a los compradores, bien el documento que les autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la primera o segunda categoría. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia Civil.

Art. 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de 50 cartuchos por arma de fuego corta que tenga legalizada y 200 por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentren en posesión de licencia de tercera categoría podrán tener cartuchos de caza con postas; su número no podrá exceder de 20.

Al expender la licencia gratuita se hará constar en ella el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior ha de estar provisto de un permiso especial, expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Art. 141. Dentro de la demarcación del puesto de la Guardia Civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorín hasta el lugar de su destino, siempre que aquél lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir del que expenda la mercancía antes de entregarla.

Art. 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotecnia y cartuchos metálicos no Flobet fuera de las demarcaciones exigirá una guía, expedida por la Guardia Civil, que se ajustará al modelo designado por el Director general de Seguridad. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil; ésta percibirá por cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército de Armada, Aviación, Guardia Civil, Policía Armada y Cuerpo General de Policía, que se a gratuita.

Art. 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas ma-

terias sin dar previo aviso a la Guardia Civil para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Art. 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envase que las contenga sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expida, y en ésta, el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen irán escoltadas por la Guardia Civil.

Llegada la expedición al punto de destino, para que pueda ser entregada al destinatario, además de estar los precintos en las debidas condiciones y presentar la guía, debe llevar el talón de facturaje el sello de la Intervención de Armas respectiva; el envase no puede ser abierto sino a presencia de la Guardia Civil o con autorización escrita de la misma. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Art. 145. Si el envío se hace por carretera y excede de 50 kilogramos, la Empresa, entidad o particular que la expida proporcionará un vehículo para que la Guardia Civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Art. 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Aire o Guardia Civil, los Jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Art. 147. La Guardia Civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles de las restantes provincias de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación:

Estas autoridades enviarán, también mensualmente, al Director general de Seguridad análoga noticia.

Art. 148. El Director general de Seguridad tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieran concedido hasta la fecha o se conceda en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente cuando así lo aconsejen las circunstancias.

CAPITULO XI

Penalidad

Art. 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento en forma que no constituya delito o falta, con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Goberna-

dores civiles, en las restantes provin-
cias.

Art. 150. Dichas Autoridades co-
municarán a los Generales de las
Regiones, Comandante de la Escua-
dra o Jefes de Departamentos Mari-
timos, o Aéreos, Director general de
la Guardia Civil y Director general
de Seguridad las infracciones que
hubiesen cometido los exentos de
licencia que de ellos dependan, a fin
de que les impongan las sanciones
que procedan, con arreglo a sus res-
pectivos Códigos o Reglamentos. En
cada caso darán noticia detallada al
Director general de Seguridad.

Art. 151. Los demás infractores
serán castigados con doscientas cin-
cuenta pesetas la primera vez y qui-
nientas las restantes por arma, pieza,
cartucho de explosivos o caja de car-
tuchos metálicos.

Las infracciones de las disposicio-
nes del capítulo segundo de este Re-
glamento Hevarán siempre consigo
el cierre definitivo de la fábrica, ta-
ller o comercio de donde procedan
las armas o piezas objeto de la in-
fracción y la pérdida de todas las
referidas armas, piezas o materias
que hubieren utilizado para su co-
misión.

Aquellas Autoridades, que son las
facultadas para imponer estas san-
ciones, remitirán mensualmente al
Director general de Seguridad noti-
cia de las denuncias presentadas,
sanciones impuestas y multas que
por este concepto se hicieron.

Art. 152. Del importe de las mul-
tas se destinará un 25 por 100, como
máximo, para aquellos denuncián-
tes a quienes la legislación vigente
reconoce el derecho a percibir una
parte igual o mayor, otro 25 por 100
para la Beneficencia y el resto para
el Tesoro.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1.º El Ministro de la Gober-
nación es la única Autoridad facul-
tada para resolver las dudas a que
pueda dar lugar la interpretación de
este Reglamento y para dictar las
disposiciones complementarias o
aclaratorias del mismo.

Cuando se trate de armas de gue-
rra destinadas a los Ejércitos de Tie-
rra, Mar y Aire, se facultará a los
Ministros respectivos para resolver
aquellas dudas a que pueda dar lu-
gar, con relación a las referidas ar-
mas, la interpretación de este Regla-
mento.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles
remitirán a la Dirección General de
Seguridad relación nominal de to-
dos los fabricantes y comerciantes
autorizados para la fabricación de
explosivos de minería, de pirotecnia,
cartuchería metálica y armas de
fuego o sus piezas.

Art. 3.º Todo el que, teniendo de-
recho a guía gratuita, no esté pro-
visto de la expedida por la Guardia
Civil, deberá solicitarla en el plazo
de tres meses. Queda exceptuado el
personal dependiente de los Minis-
terios del Ejército, Marina y Aire,
que lo efectuará en la forma que
para los mismos se determina.

Art. 4.º Transcurrido el citado
plazo, quedan sin efecto los permisos
especiales concedidos para depó-
sitos de armas y para los de gue-
rra. Durante él habrán de proveerse
cuantos los necesiten con sujeción
a este Reglamento.

Art. 5.º Quedan derogadas cuan-
tas disposiciones se opongan a lo
preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1941.
Aprobado por S. E. el Jefe del Esta-
do.—El Ministro de la Gobernación,
Galarza.

(Modelo que señala el artículo 27)

CEDULA PERSONAL

Clase Número
Tarifa Pesetas
Expedida el día de
..... de

Excmo. Sr.
(Director general de Seguridad en Madrid o Gobernador civil en las restantes provincias)

Don de años de edad, hijo de
y de natural de provincia de
vecino de con domicilio en la calle de
número a V. E. con el respeto debido,

SUPLICA se digne ordenar le sea expedida licencia

(Se hará constar si es de 1.ª, 2.ª o 3.ª categoría, expresando las razones fundamento de su petición)

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

de de 19.....

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARÍA DE RECURSOS — 7.ª ZONA.

CIRCULAR NÚM. 101

Sobre sacrificio de ganado de cerda

Por mi circular núm. 96 se prohibía el sacrificio de ganado de cerda para el consumo familiar a partir del 1.º del mes en curso y se daban reglas para el sacrificio del mismo por los industriales tablajeros, controlados por las Centrales de Ganado.

A partir de la publicación de esta orden y para dar exacto cumplimiento al artículo 7.º de la circular número 278 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 46 de 15 de los corrientes, se prohíbe terminante en las cinco provincias de esta Zona (Burgos, León, Santander, Oviedo y Palencia), todo sacrificio de cerdos con destino al abastecimiento en fresco.

Así pues, sólo podrá sacrificarse hasta nueva orden ganado de cerda por los industriales autorizados y con cupo para ello. Se reitera mi orden anterior citada de que todo cerdo en estado de sacrificio, ha de ser ofrecido a la Central provincial de Compras de Ganado de abasto, que los distribuirá a los industriales autorizados, con arreglo a las instrucciones que de mi autoridad tiene recibidas y proporcionalmente a los cupos asignados a cada uno de aquéllos.

Según el artículo 8.º de la circular de la Comisaría General antes citada, subsiste la terminante prohibición de industrializar carne de ganado vacuno, lanar o cabrío, fuera de las industrias citadas y en la proporción reglamentaria, a cuyos efectos las respectivas Centrales les facilitarán las reses vacunas que precisen.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, encargando especialmente a los señores Alcaldes, Inspectores Veterinarios municipales y puestos de la Guardia civil, vigilen por la exacta observancia de lo que dispongo, dándome cuenta en el acto de las transgresiones que comprueben.

Palencia, 17 de Febrero de 1942.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

CIRCULAR NUM. 102

Habiendo sido establecida la intervención para diversos artículos que no figuran en las Circulares 1 y 6 de esta Comisaría de Recursos, por la presente se pone en conocimiento

del público la relación de artículos intervenidos, tanto por el Ministerio de Industria y Comercio como por el de Agricultura.

Por tanto, la circulación de dichos artículos tendrá que ir amparada por la correspondiente guía de circulación, sin cuyo requisito no podrán circular, incurriendo los contraventores en las sanciones que establece la vigente Ley de Tasas y disposiciones complementarias.

ARTÍCULOS INTERVENIDOS

POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES):

Cereales consistentes en: Trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo y sorgo.

Legumbres consistentes en: Algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas; veza y veros.

Subproductos de molinería consistentes en: Salvado.

Aceite, aceite de orujo, turbios y borra, aceite y grasas de semillas oleaginosas, arroz, azúcar, bacalao, café, chocolate, cornezuelo de centeno, ganado de abasto, jabón, leche condensada y en polvo, pan, patatas y boniatos.

Piensos consistentes en: Alfalfa, pulpa de remolacha, esparceta, garrofa, alholva y remolacha torrajera.

Purés, pasta para sopa, quesos y manteca de vaca, tocino, tripas de ganado mayor y de cerdo, salazones, todos los productos del cerdo, carnes frescas, neumáticos nuevos y usados, excepto los de bicicleta.

Sindicato Nacional de Industrias Químicas: Alcoholes (excepto el vínico), aceites de orujo, brea, azúcar, aceites minerales, jabones, pólvoras, etc., resinas y aguarrás.

Sindicato Nacional del Metal: Chatarra.

Comité Sindical del Cacao: Cacao.

Comisión Reguladora de Combustibles Sólidos: Carburantes minerales.

Sindicato Nacional Textil: Lana.

Ministerio de Agricultura: Plantas vivas y partes de ellas, semilla, cereales y leguminosas de todas clases, arroz, garrofa, caña, pimentón, aceituna, orujos de aceituna, patata de siembra y corriente, tabaco, maderas, ganado de vida, reerío y sacrificio, pieles, cueros, pezuñas y astas.

Semillas consistentes en: Pinos, albar, salgareño, rodeo, carrasco, negro y de Monterrey (no incluyendo los piñones comestibles), ciprés y eucalipto, corcho.

Palencia, 17 de Febrero de 1942.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Fijando hasta el día 15 de Marzo el plazo para la entrega, por el productor al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible para la venta

En virtud de las facultades conferidas en la Ley de 24 de Junio de 1941 y Decreto de 15 de Agosto del mismo año, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El productor de trigo queda obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de dicho cereal disponible para la venta, antes del 15 de Marzo del presente año.

2.º Todo productor que no entregue la cantidad de trigo que tenga disponible para la venta dentro del plazo establecido, quedará sujeto a la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de Octubre de 1941, por la que se modifica la de 24 de Junio del mismo año.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 17 de Febrero de 1942.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CIRCULAR NÚM. 51

Precios para el calzado de lona con piso de goma vulcanizada de fantasía

La Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar para calzado de lona con piso de goma vulcanizada de fantasía, los siguientes precios:

Caballero, medidas 20/27, en fábrica, 15,40 pesetas, al público, 20,00 pesetas.

Idem idem, 28/32, idem, 16,05 pesetas, idem, 20,85 pesetas.

Idem idem, 33/37, idem, 16,70 pesetas, idem, 21,70 pesetas.

Idem idem, 38/45, idem, 17,35 pesetas, idem, 22,55 pesetas.

Señora, medidas, 33/40, en fábrica, 19,65 pesetas, al público, 25,55 pesetas.

Se entenderá como de fantasía el calzado fabricado con tejidos de primera calidad u originales también de calidad superior plantillas, topes y contrafuertes de material no elástico y aislante cuando el modelo lo requiera; suela de goma, tacón de goma moldeado para caballero o medio tacón moldeado o palillo para

señora y aplicaciones que proporcionará una rica vistosidad que permita considerar el calzado como de fantasía dentro de su categoría.

El mercado de precios de venta al público deberá hacerse, cuando no sea posible el mercado a fuego sobre la suela, mediante etiqueta suspendida del artículo y marchamado en sello metálico, con la marca del fabricante.

Lo que se publica para general conocimiento y demás efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 19 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil,

Jefe provincial del Servicio

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto que el residuo de la fabricación de cerveza, llamado «Bagazo húmedo», será vendido a los lecheros a precio de 5 (cinco) pesetas los 100 kilos en fábrica de cerveza y sin envasarse.

Lo que se publica para conocimiento y efectos oportunos.

León, 17 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil,

Jefe provincial del Servicio

CIRCULAR NÚM. 48

Precio para zuecos de madera

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica que ha resuelto aprobar, con carácter general, para la venta de zuecos de madera los precios siguientes:

Zuecos de madera, medidas de hombre, precio en fábrica, 8,25 pesetas par; precio al público, 10 id.

Idem id. de mujer, en fábrica, 7,75 pesetas par; id. al público, 9,40 idem.

Idem id. de cadete, en fábrica, 7,25 pesetas par; al público, 8,80 id.

Idem id. de pequeños, en fábrica, 6,75 ptas. par; al público, 8,20 id.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos consiguientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 17 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil,

Jefe Provincial del Servicio

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

Circular

Siendo absolutamente imposible a esta Excm. Diputación, en el momento actual, terminar los caminos vecinales que se encuentran paralizados por falta de crédito y decidida como está la Corporación a dedicar la cantidad existente a la conclusión de aquellas obras hacia las cua-

les revelen un interés mayor las Entidades a quienes afectan, se hace público que durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta Circular, dichas Entidades deberán presentar en las Oficinas de esta Excm. Diputación proposiciones señalando las aportaciones y facilidades que se comprometen a hacer para la terminación de la obra correspondiente, después de cuyo plazo se ordenará la reanudación de aquéllas para las que se hayan hecho ofertas más beneficiosas.

León, 13 de Febrero de 1942.—El Presidente, Manuel Marqués.—El Secretario, José Peláez.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Anuncio de extravío de los cupones que se indican

Habiendo sufrido extravío los cupones correspondientes a la factura número 42 de Deuda Perpetua 4 por 100 interior emisión 16 de Mayo de 1930, vencimiento 1 de Enero 1934, serie A. números 405.875 al 85, serie B. números 87.731 al 32, serie C. número 88.776 y serie G. núm. 47.912, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las Oficinas de esta Delegación de Hacienda dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto conforme a lo prevenido en la R. O. de 17 de Abril de 1913.

León, 17 de Febrero de 1942.—El Delegado de Hacienda, José A. Díaz.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Concesión de autorización para instalación de una línea de transporte de energía eléctrica.

Peticionario: S. A. Minero Siderúrgica de Ponferrada.

Línea: De su Central térmica de Villablino a los grupos mineros del Este (Villaseca, Carrasconte y Brañas).

Características: Trifásica a 10 000 voltios.

RESOLUCION

Vista la instancia suscrita por don Marcelo Jorissen Braecke, como Director de la S. A. Minero Siderúrgica de Ponferrada en su nombre y representación solicitando para su representada la concesión de línea de transporte de energía eléctrica desde la central térmica de la citada Sociedad, hasta sus grupos mineros del Este (Villaseca, Carrasconte y Brañas) y expediente que en consecuencia se ha tramitado,

Resultando: Durante la información pública se presentaron las siguientes reclamaciones: De D. Tomás Rodríguez Argüello, pidiendo que el trazado sobre la finca que aparece en el plano como propiedad de D. Gabriel Rodríguez, se sustituya por otro siguiendo los caminos que rodean la finca; de D. Ezequiel Alonso Alvarez, solicitando análogamente al anterior un cambio de trazado con el fin de que la línea se instale siguiendo los linderos de su finca y además el abono de daños; de D. Emilio Ramos Ordás, D.^a Carolina Alvarez, D. Víctor Alvarez, D. Eduardo Macgda Gágo y don Manuel Otero Rabanal, pidiendo los daños que ocasionen la ocupación

Las reclamaciones se pasaron para contestación a la entidad peticionaria, que lo hizo estimando improcedentes los cambios solicitados que supondría un trazado sinuoso inadmisiblemente técnica y económicamente, no negándose a satisfacer las indemnizaciones legales.

El Ingeniero encargado en su informe considera también que no ha lugar a estimar las reclamaciones presentadas, la primera; porque el cambio solicitado supondría un aumento de longitud superior al veinte por ciento, por lo cual no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.^o de la Ley de 23 de Marzo de 1900; la segunda porque el interesado no justifica que el aumento debido a la variación de trazado esté comprendido en los límites señalados en el artículo citado, en cuanto a la parte referente a las indemnizaciones por daños, tanto en la segunda reclamación como en las restantes tampoco deben ser tenidas en cuenta toda vez que no se trata de imponer una servidumbre gratuita.

El informe del Ingeniero encargado, de la Delegación de Industria y de la Abogacía del Estado, son favorables.

Considerando: Que según las disposiciones vigentes corresponde a esta Jefatura otorgar la concesión y que de acuerdo con el Ingeniero encargado, se estiman improcedentes las reclamaciones presentadas.

He resuelto: Otorgar a la Sociedad Anónima Minero Siderúrgica de Ponferrada una autorización para instalar línea de transporte de energía eléctrica desde su central térmica de Villablino a los grupos mineros del Este (Villaseca, Carrasconte y Brañas), declarando las obras de utilidad pública, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras, salvo las variaciones que se deriven de estas condiciones y de las que afecten a los Ferrocarriles inspeccionados por el Estado, se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión suscrita por el Ingeniero de Minas don

Marcelo Jorissen, en Noviembre de 1940.

Las obras gozarán del derecho de imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos de dominio público, comunales y particulares a que hace mención el anuncio publicado en el número 163 del BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 23 de Julio de 1941.

2.^a Todas las instalaciones que comprenden esta concesión se sujetarán a lo que dispone el vigente reglamento relativo a Instalaciones Eléctricas, aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1919 y a todo lo que sobre el particular se disponga en lo sucesivo.

3.^a Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquél determina y previas las formalidades que fija.

4.^a Las obras de esta concesión comenzarán dentro del plazo de un mes y terminarán dentro del de un año, contados ambos a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

5.^a Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas e Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo de los días en que empiece y termine las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales, que se desprenden de las condiciones de esta concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

6.^a Esta concesión se otorga: Con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras públicas contiene para esta clase de concesiones sin perjuicio de tercero; dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables; siempre a título precario y quedando autorizado el Ministro de Obras Públicas o la autoridad administrativa que la

otorga para variar, a costa del concesionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquier otras construídas por el Estado o por alguna Entidad en que aquél haya delegado, para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

7.^a Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

8.^a Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902, Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo aprobado por Real decreto Ley de 25 de Agosto de 1925 y caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho a recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado Código del Trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1908, Real decreto de 11 de Marzo de 1919 relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921 dictado para la aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la Industria Nacional de 12 de Febrero de 1907 y sus reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligará asimismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los aparatos anteriores, aunque no se citen, y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

9.^a El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, serán causa de la caducidad de esta concesión la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación, lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones, dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

León, 26 de Enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Núm. 57.—249,00 ptas.

Jefatura de Obras Públicas

Provincia de León

PERMISOS DE CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de León durante el mes de Enero de 1942

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	Motor	Cilindros H. P.	Forma	Número de asientos.	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio
3.470	2. ^a	10 Enero.....	Adlord.....	280.680	4	Cerrada.....	4	820	320	Cp. ^a Industrias Agrícolas S.A.	Barcelona.....	Particular.
3.471	2. ^a	23 idem.....	Willys.....	410-37135	4	Idem.....	5	850	320	Baltasar Ibán Valdés.....	León.....	Idem.

León, 6 de Febrero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Distrito Minero de León

Negociado de Explosivos

Habiendo solicitado la mina «Los Reyes», explotada por D. Tiburcio G. Vallinas, autorización para la construcción de un polvorín, con destino a dicha mina, sita en el monte «Las Quemadas», y para una capacidad de veinte cajas de dinamita, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 137 del Reglamento de Explosivos, se anuncia al público para que en el plazo de veinte días, puedan presentar los que se consideren perjudicados, las protestas y reclamaciones que estimen oportunas. Durante dicho plazo, estará a la vista del público en la Jefatura de Minas.

León, 14 de Febrero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

Suspensión de registros de pizarras bituminosas

Orden de 30 de Enero de 1942, por la que suspende el derecho de registros mineros para la explotación de pizarras bituminosas en toda España.

«De conformidad con la propuesta elevada a la Dirección General de Minas y Combustibles por el Instituto Nacional de Industria, relativo a que la orden de 17 de Enero actual, referente a suspensión de derechos de registros mineros para la explotación de pizarras bituminosas en la provincia de Ciudad Real, se extienda a toda España.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registros de pizarras bituminosas en todo el territorio nacional.

2.º Que la suspensión se mantendrá mientras no se ordene por este Ministerio lo contrario; y

3.º Que la presente Orden Ministerial se publique en el *Boletín Oficial del Estado*, y asimismo en los *Boletines Oficiales* de las correspondientes provincias, previa comunicación a los respectivos Jefes de los Distritos Mineros.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1942.—Carceller Segura.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento general. León, 13 de Febrero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

MINAS

DON CELSO RODRIGUEZ ARANGO, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Félix Alonso González, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes

de Noviembre, a las once horas quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias para la mina de baritina llamada *Araceli* sita en el paraje Las Fermosas Cimeras, Ayuntamiento de Vegacervera.

Hace la designación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente de la Mata de los Campos, y desde éste se medirán 50 metros con rumbo E., colocando la 1.ª estaca; de la 1.ª estaca rumbo N., se medirán 200 metros colocando la 2.ª estaca; de la 2.ª estaca se medirán 300 metros O., colocando la 3.ª estaca; de la 3.ª estaca con rumbo S., se medirán 200 metros colocando la 4.ª estaca; de la 4.ª estaca al punto de partida, se medirán rumbo O. 250 metros, quedando de esta forma cerrado el polígono.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyeren perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 10.022 León, 21 de Enero de 1942.—Celso R. Arango.

Caja de Recluta de León núm. 59

NOTA OFICIAL

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que dependen de la demarcación de esta Caja, para que éstos a su vez lo hagan llegar a los interesados, que a partir de esta fecha, queda expuesta en el local de la misma, la lista ordinal de los individuos del reemplazo de 1942 que servirá de base para el sorteo que en su día se celebrará, debiendo los interesados comprobar si ocupan en la misma el lugar que les corresponde, o hacer la reclamación a que hubiere lugar, bien entendido que de no hacerlas antes del sorteo, una vez celebrado éste no son válidos.

León, 17 de Febrero de 1942.—El Teniente Coronel Jefe, Prudencio G. Sarriá.

Caja de Recluta de Astorga n.º 60

CIRCULAR

Se hace saber por medio de la presente que el día 24 del actual se reunirá la Junta de Clasificación y Revisión de esta Caja para fallar todas las Prórrogas pendientes y cuantos documentos atañen a la misma.

Astorga, 14 de Febrero de 1942.—El Comandante Jefe accidental, Manuel Carracedo.

Administración de Justicia

Juzgado de 1.ª instancia de Riaño

Don Ulpiano Cano Peña, Juez municipal en funciones de primera instancia de Riaño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por D.ª Basilia Alvarez del Cojo, asistida de su esposo D. Felipe Velasco Rodríguez, y Maximina Alvarez del Cojo, asistido del suyo Daniel Cuesta Fernández, mayores de edad, casados y vecinos de Barniedo, en este Partido judicial, expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de presunción de muerte de su hermano Máximo Alvarez del Cojo, que nació en en 18 de Febrero de 1885 en el pueblo de Barniedo, hijo de Alejandro y de Teresa, que se ausentó en 1906 para Méjico, y sin que desde el año 1903 se tenga noticia alguna de su paradero.

Dado en Riaño, a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Ulpiano Cano.—El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 58.—26,00 ptas.

Requisitoria

Suárez Díez, Gabino, de 60 años, viudo, pordiosero, y cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, color moreno y mal afeitado, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Murias de Paredes, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en el sumario que se le instruye por incendio con el número 2 de 1942, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión; apercibiéndole que de no comparecer, será declarada su rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía judicial, procedan a la busca y captura del mentado procesado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición a resultas de dichas actuaciones.

Murias de Paredes, a 9 de Febrero de 1942.—El Juez de instrucción en funciones, Fermín Arienza.—El Secretario, Román Rodríguez.